NUM. 1916
FECHA 10 de marzo de 1975 4:15 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO

CAPITULO I

Artículo 1 - Base Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con la autoridad conferida por el Artículo 19 de la Ley Número 219, aprobada el 23 de julio de 1974, que crea la "Lotería Municipal de Puerto Rico" para complementar las disposiciones de la misma.

Artículo 2 - Definiciones

En la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a) Ley - La Ley 219, aprobada el 23 de julio de 1974, que crea la Lotería Municipal de Puerto Rico.

b) Lotería - Lotería Municipal creada por la Ley 219, aprobada el 23 de julio de 1974, mediante la cual se allegan fondos para ser destinados a los municipios de Puerto Rico.

c) Lotería de Puerto Rico - organismo creado por la Ley 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmedada, mediante el cual se allegan fondos destinados al Gobierno del Estado Libre Asociado y sus municipios.

d) Secretario - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

e) Negociado - Negociado de la Lotería de Puerto Rico.

f) Director - El Secretario Auxiliar de Hacienda a cargo de la administración de la Lotería de Puerto Rico.

g) Sorteo - El procedimiento usado para la adjudicación de los premios de las Loterías de Puerto Rico.

h) Billete - Documento oficial expedido por la Lotería Municipal que representa un número de los que se juegan en cada sorteo.

i) Fracción - Cada una de las partes de que consta un billete completo.

j) Agencia de la Lotería Municipal - Entidad por conducto de la cual se realiza la adecuada distribución y venta al público de billetes de la Lotería Municipal.

k) Agente - Persona recomendada por el Director y aprobada por el Secretario para operar y administrar mediante contrato una agencia de la Lotería Municipal.

l) Vendedor Ambulante - Persona nombrada por el agente con la aprobación del Director para vender al público billetes de una o más agencias de la Lotería Municipal.

m) Contrato - Convenio escrito entre el agente y la Lotería Municipal, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para la compraventa de billetes.

Artículo 3 - Facultades y Deberes del Director

El Director, además de las facultades y deberes prescritos por la ley y otras disposiciones de este Reglamento, tendrá los siguientes:

1- Preparará anualmente y someterá al Secretario, en la fecha que éste determine, un proyecto de presupuesto de gastos de la Lotería Municipal;

2- Preparará, con la aprobación del Secretario, los prospectos de los sorteos que han de llevarse a cabo por la Lotería de Puerto Rico

y que servirán de base para la adjudicación del premio o combinación de premios de la Lotería Municipal;

3- Venderá de contado a los agentes los billetes de la Lotería Municipal con el descuento fijado en la escala de descuentos preparada por él con la aprobación del Secretario;

4- Remitirá al Secretario un informe demostrativo del resultado de cada sorteo;

5- Certificará las cuentas generales, comprobantes de pago y demás documentos que deban expedirse, en la forma y manera prescritas por la reglamentación oficial del Secretario;

6- Recomendará al Secretario las fianzas que deberán prestar los funcionarios y empleados de la Lotería Municipal;

7- Preparará los procedimientos internos para el debido funcionamiento de la Lotería Municipal;

8- Llevará un registro de vencimiento de todos los contratos de agencia, así como de todos los agentes con sus direcciones exactas, números de identificación de la agencia, cuotas de billetes asignadas y número de Seguro Social Federal;

9- Llevará un registro de todos los nombramientos de vendedores ambulantes nombrados por cada agente, sus direcciones exactas, número de identificación de cada vendedor, número de Seguro Social Federal y número de billetes que el agente se ha comprometido a entregar a cada uno;

10- Será responsable al Secretario de la emisión y distribución de los billetes de la Lotería Municipal;

11- Estará a cargo de todas las investigaciones que practique el Negociado relacionadas con la Lotería Municipal incluyendo, entre otras,

las que deban hacerse a los agentes, vendedores ambulantes y a los solicitantes de agencias;

12- El Director podrá administrar juramentos y afirmaciones en cualquier materia o asunto bajo investigación y en relación con todo lo concerniente a la Lotería Municipal; y

13- El Director tendrá, además, aquellas facultades y deberes adicionales que de tiempo en tiempo le confiera o le impusiere el Secretario.

CAPITULO II - Billetes

Artículo 4 - Emisión de Billetes

a) La emisión de billetes de la Lotería Municipal se hará indefectiblemente en billetes enteros, divididos en fracciones para venderse al público a un precio que no será mayor de cinco (5) centavos la fracción.

b) La emisión de billetes de la Lotería Municipal se hará en series de mil números del 000 al 999, ambos inclusive, y estos billetes tendrán opción al premio o a la combinación de premios que determine el Secretario. El premio, o la combinación de premios a ofrecerse, corresponderá a aquel número que coincida con los tres últimos dígitos del primer premio de la Lotería de Puerto Rico, tomados éstos de los sorteos que celebrare la Lotería de Puerto Rico.

c) El Número de series de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo, el número de sorteos que habrá de verificarse dentro de un mismo mes y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos, serán fijados por el Secretario, pero en cada mes deberá celebrarse no menos de dos sorteos.

d) En cada sorteo se premiará un billete por cada serie emitida o tantos billetes como combinación de premios que se anuncien al dorso de dichos billetes. La cantidad a repartirse en premios nunca será menor del cincuenta (50) por ciento del valor total que deba pagar el público por la compra de los billetes correspondientes a cada sorteo.

Artículo 5 - Descripción de los Billetes

Los billetes de la Lotería Municipal llevarán estampados en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción, la fecha en que habrá de celebrarse el sorteo, el número del sorteo, el número de billetes de que se compone el sorteo, el premio o la combinación de premios, la fecha de su caducidad, facsímile de la firma del Secretario, y cualquier otra información que el Secretario estimare conveniente.

Artículo 6 - Venta de Billetes

Los billetes de la Lotería Municipal serán vendidos de contado por el Director a los agentes o concesionarios nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director venderá los billetes a los agentes que hayan cualificado para actuar como tales agentes, a menos que el Secretario, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

Para facilitar la entrega rápida de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes que así lo soliciten, el Director podrá autorizar la entrega de dichos billetes a cualquier persona natural o jurídica debidamente constituída bajo las leyes de Puerto Rico, y aprobada por el Director, con el único propósito de realizar tales fines. En estos casos y antes de que el Negociado le haga entrega

de los paquetes o sobres a la mencionada persona o entidad, ésta deberá haber satisfecho el valor total de los billetes en la forma que determine el Director.

Los agentes de la Lotería Municipal comprarán los billetes de contado al Director, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director, con la aprobación del Secretario, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20) por ciento del precio oficial de los billetes.

El Director, con la aprobación del Secretario, podrá vender los billetes enteros, por fracciones de billetes o en ambas formas, a su discreción.

Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuídos por el Director, con la aprobación del Secretario, entre las agencias autorizadas, de conformidad con los contratos formalizados con los concesionarios de dichas agencias.

CAPITULO III

Normas para la Selección de Agentes de la Lotería Municipal

Artículo 7 - Solicitud

Toda persona interesada que, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, reúna los requisitos para ser agente, podrá solicitar una agencia cumplimentando el formulario impreso provisto para tal fin por el Negociado, el cual deberá contener aquella información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos y cualificaciones de cada aspirante.

Artículo 8 - Personas Inelegibles para ser Agentes

No será elegible para convertirse en agente ni podrán serlo, los agentes y vendedores de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 9 - Requisitos para ser Agente

Los Agentes deberán ser mayores de edad, residentes del municipio donde han radicado su solicitud, de integridad y moralidad reconocidas, y mentalmente capacitados para el desempeño adecuado de los deberes y obligaciones que les imponga la explotación de una agencia.

Artículo 10 - Ingresos de Agentes

No se nombrará agente a persona alguna que tenga ingresos en una cantidad que exceda de tres mil seiscientos ($3,600.00) dólares anuales.

Artículo 11 - Número de Billetes

El Director recomendará el número de billetes que deberá ser asignado a cada agencia. El Director asignará las cuotas de billetes tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

El Secretario podrá aprobar o rechazar las recomendaciones del Director en lo que respecta a nombramientos y cuotas, y en caso de rechazo, el Director podrá someter nuevas recomendaciones.

Artículo 12 - Otorgamiento del Contrato

Cuando el Secretario apruebe alguna recomendación, el Director formalizará el correspondiente contrato de Agente con la persona objeto de recomendación que haya merecido la aprobación del Secretario, la cual

vendrá obligada, al formalizar dicho contrato, a cumplir con todos los demás requisitos que para cualificar como Agente se exigen por este Reglamento.

Artículo 13 - Contrato con Personas Casadas

Cuando se conceda una agencia a una persona casada bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, el contrato de agencia para todos los efectos de la Ley y el Reglamento, se formalizará con la sociedad conyugal, y todas las limitaciones señaladas en el contrato y en este Reglamento se harán extensivas específicamente a ambos cónyuges.

El contrato será firmado por ambos cónyuges, y la administración y representación serán asumidas por el marido como representante legal de la sociedad conyugal, salvo en aquellos casos en que por mutuo acuerdo de las partes - Negociado y la sociedad conyugal - y por causa justificada, en interés de ambas, tal administración y representación, se deleguen parcial o totalmente en la esposa o en cualquier otra persona.

Artículo 14 - Término y Condiciones del Contrato, Renovación

El contrato tendrá una vigencia original de un año a contarse desde la fecha en que el mismo se firme. Dicho contrato contendrá una disposición reservando al Negociado el derecho a cancelarlo según se dispone en este Reglamento, y proveerá, además, que el mismo se entenderá prorrogado de año en año, a menos que con 30 días de antelación a la fecha de su vencimiento cualesquiera de las partes notificare a la otra su intención de no prorrogarlo.

Artículo 15 - Investigaciones de Agencias

El Director podrá investigar cada una de las agencias tan frecuentemente como fuere posible para determinar si los agentes mantienen sus cualificaciones para actuar como tales.

Artículo 16 - Traslado de Agencias; Administración; Ausencia Temporal de Puerto Rico

a) El agente se compromete y obliga a administrar contínua, diaria y personalmente su agencia en la ciudad o pueblo para el cual le ha sido concedida, y a no traspasar ni delegar en otra persona su administración de la agencia y la supervisión de sus vendedores ambulantes.

b) Las agencias no podrán trasladarse del término municipal para el que fueron originalmente concedidas sin la previa investigación y aprobación del Director.

c) No obstante, si por alguna razón un agente se incapacitara en tal forma que se viera impedido parcial o totalmente para administrar su agencia en la forma requerida, lo planteará por escrito al Director y le recomendará a una persona para administrar la misma. El Director, previa investigación, podrá extender tal nombramiento a esa persona y si ésta no le fuera aceptable, a otra persona que mereciera su aprobación. Tal designación no relevará al agente de las obligaciones que hubiese contraído con el Negociado a través del contrato de compraventa de billetes.

d) Cuando un agente se disponga a ausentarse del país por algún tiempo, deberá solicitar por escrito y obtener, antes de su partida, una autorización del Director. En su solicitud el agente deberá exponer las razones que motivarán su ausencia y el tiempo que estima estará en el exterior. Recomendará, además, la designación de la persona que administrará su agencia.

e) Previo estudio de la solicitud, el Director concederá o no la autorización, la cual será por un período que no excederá de sesenta (60) días naturales contados a partir del día en que el agente abandone el país. Procederá, además, a designar al administrador temporero de la agencia, quien será la persona recomendada por el agente u otra que le merezca confianza al Director.

f) El Director podrá conceder no más de dos (2) prórrogas de sesenta (60) días cada una, al permiso original cuando en su criterio medien razones que justifiquen la concesión de tales extensiones. La prórroga debe solicitarse por escrito y con antelación al vencimiento del término autorizado por el Director para la ausencia del agente.

Artículo 17 - Relaciones de Patrono y Empleado

La designación de un agente equivale a la otorgación de un permiso o franquicia para: a) bajo ciertas condiciones y limitaciones, comprar con un descuento ya fijado, cierto número de billetes de la Lotería; y b) vender dichos billetes, bien directamente o por vendedores ambulantes,

al precio que fije el Negociado.

La concesión de una agencia no establece relaciones de patrono y empleado entre el Negociado o el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios de una parte y los agentes de otra.

Los agentes de la Lotería Municipal se considerarán concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija ni paga ni sueldo; no se les impone horas fijas de trabajo, ni se disciplinan sus quehaceres más allá de lo que se dispone en este Reglamento. Los beneficios o ingresos que derivan los agentes como tales, provienen exclusivamente de la comisión que perciben de la venta de billetes.

Artículo 18 - Responsabilidad por Actos de Agentes

El Negociado no asume responsabilidad por los actos que realicen los agentes de la Lotería en el transcurso de sus operaciones con el público, o con firmas, empresas, o empresarios privados.

Artículo 19 - Retiro de Billetes

Los agentes deberán recoger y pagar de contado mediante cheques o giros bancarios a favor del Secretario, en el Negociado o en cualquier otro sitio designado por el Director, durante los días señalados por éste, el número de billetes que les hubiera sido asignado de acuerdo con el contrato en vigor.

Artículo 20 - Deberes de los Agentes

a) Los agentes vendrán obligados, a requerimiento del Director, a someter bajo juramento, aquella información que el Director

considere necesaria a fin de determinar si el agente está cumpliendo con las disposiciones de Ley y del Reglamento. La negativa del agente a suministrar la información requerida dentro del término concedídole por el Director será motivo de revocación de la agencia.

b) Si por cualquier razón o motivo el agente dejare de retirar los billetes en las fechas previamente fijadas, perderá dicho agente el derecho a los billetes, pero la pérdida de tal derecho no afectará en forma o manera alguna las responsabilidades y las obligaciones que el agente haya contraído, reservándose el Negociado el derecho de cancelar el contrato. Los billetes así dejados de retirar así como cualquier otro sobrante de billetes que exista en el Negociado por cualquier otro motivo, serán repartidos proporcionalmente entre las agencias de más bajas cuotas en forma rotativa siempre que ello sea compatible con los mejores intereses del Departamento. El Director recibirá del funcionario encargado de dicha distribución un informe detallado de cada uno de estos repartos.

c) El agente podrá usar aquellos vendedores ambulantes que estime necesarios una vez sean autorizados por el Director.

d) La venta de los billetes a los vendedores autorizados será hecha a base de convenio entre agentes y vendedores, y a los precios fijados por el Director.

Artículo 21 - Venta de Billetes a Sobreprecio

Si se obtuviere evidencia de que el agente le ha cobrado sobreprecio

a cualquiera de sus vendedores ambulantes, o al público, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del contrato con el agente.

Artículo 22 - Servicios que Deberá Prestar el Agente

El agente deberá rendir los siguientes servicios públicos:

a) Distribuir los billetes a sus vendedores ambulantes registrados;

b) Atender todas las quejas y reclamaciones del público, y de sus vendedores ambulantes;

c) Informar a toda persona que se lo solicite, el número del premio o premios así como constatar en la lista oficial cualquier número o números que ostenten los billetes que le sean presentados con tal fin por cualquier persona.

Artículo 23 - Licencias

El Negociado expedirá, bajo la firma del Director, una licencia a cada agente, en la que se hará constar su nombre completo, dirección residencial, fecha de nacimiento, número de Seguro Social Federal y número de licencia.

El Negociado expedirá las licencias y mantendrá récord de las mismas.

En caso de pérdida, hurto o extravío de una licencia el agente notificará de tal hecho inmediatamente a la policía y mediante una declaración jurada al Director, quien a su vez procederá a expedir otra licencia.

Artículo 24 - Obligación de Mostrar Licencia

Los agentes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público o de un oficial autorizado del Negociado, a presentar su licencia para acreditar su autoridad para actuar como tales agentes.

La negativa del agente a presentar su licencia será motivo suficiente para la suspensión o cancelación de la agencia.

CAPITULO IV - Terminación de Contratos de Agente

Artículo 25 - Causas para la Terminación del Contrato

El contrato de agencia terminará por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la muerte del agente;

b) Por la expiración del término del contrato o de la prórroga que se hubiese concedido;

c) Cuando el contrato se haya celebrado con una sociedad conyugal, por la disolución de tal sociedad conyugal por cualesquiera de las causas que determina el Código Civil de Puerto Rico, excepto en caso de muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso se le otorgará una licencia provisional al otro cónyuge hasta que, previa investigación, se le otorgue licencia oficial, si procediere.

En caso de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite vendrá obligado a notificar el hecho de la muerte al Director. Cuando la disolución de la sociedad conyugal sea por divorcio o por declaración de nulidad del matrimonio, la

persona que según los archivos del Negociado tenga a su cargo la administración de la agencia, vendrá obligada a notificar al Negociado la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 26 - Suspensión o Cancelación de Licencia de Agente

Serán causas para la suspensión o cancelación de la licencia de agente expedida por el Director el que un agente:

a) Se dedique a la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico;

b) Haya sido convicto de delito grave en un tribunal de justicia o de delito que implique depravación moral;

c) Haya violado cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento;

d) Se dedique a la venta de billetes de la Lotería sin haber renovado la licencia vencida;

e) Venda billetes por encima del precio autorizado;

f) Observe una conducta que a juicio del Director fuere perjudicial al buen nombre de la Lotería Municipal;

g) Haya sido convicto de infracción a la Ley de Bolita o la Ley Hípica;

h) Venda billetes de Lotería a niños menores de 16 años de edad.

Artículo 27 - Procedimiento para Rescindir o Cancelar el Contrato de Agente

Si se determinare que un agente ha infringido las disposiciones de la Ley, del Reglamento o del contrato de compraventa de billetes, ello

podrá ser causa para la rescisión del contrato de compraventa de billetes por el Negociado.

La rescisión del contrato se hará por carta o telegrama dirigido al agente a la dirección que aparezca en su expediente en el Negociado. En dicha carta o telegrama se harán constar en forma suscinta los motivos por los cuales se rescinde el contrato. La rescisión del contrato será efectiva al trigésimo día despues de la entrega del tal carta al agente o del depósito del telegrama en las oficinas de la Autoridad de Comunicaciones.

Dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes a la fecha de la entrega de tal carta o del depósito del telegrama, el agente podrá solicitar del Director, por escrito, la reconsideración de la cancelación de su contrato exponiendo las razones en que funda dicha petición.

Previo estudio de todo el expediente del caso, incluyendo la prueba escrita aportada por el agente en respaldo de su solicitud de reconsideración, el Director emitirá un fallo el cual será final para las partes.

Si el agente no solicita la reconsideración dentro del plazo aqui fijado, la cancelación será final e inapelable.

CAPITULO V - Vendedores Ambulantes

Artículo 28 - Requisitos

Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería deberán ser mayores de 18 años de edad, residentes en el municipio del agente, de integridad y moralidad reconocidas y física y mentalmente capacitados para el adecuado desempeño de sus deberes. No podrá ser vendedor ambulante:

(1) persona alguna que haya sido convicta de delito grave o de delito que implique depravación moral; (2) que tenga ingresos mayores de $3,600.00 anuales; y, (3) que sea agente o vendedor de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 29 - Nombramiento

Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Director. La petición para la aprobación del nombramiento se hará mediante la radicación de un formulario debidamente cumplimentado que contendrá el nombre, edad, dirección postal y residencial, número de billetes a contratarse, número del Seguro Social Federal, conformidad del vendedor y aquella otra información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos del propuesto vendedor ambulante. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a) Un certificado de conducta del propuesto vendedor ambulante expedido por la Policía de Puerto Rico. Si se tratare de un candidato que no hubiere residido en Puerto Rico por lo menos los últimos diez (10) años, el agente deberá unir a la designación un certificado de conducta u otro documento aceptable de la Policía o autoridad correspondiente de la ciudad, condado, estado o país donde el propuesto vendedor hubiere residido.

b) Una fotografía reciente, tamaño 2" X 2", sin sombrero.

Artículo 30 - Investigación de Vendedores Ambulantes; Licencias

El Director hará una investigación de los candidatos recomendados

y notificará por escrito su aprobación o rechazo del nombramiento al agente, indicándole, en caso de aprobación, el número asignado por el Negociado al vendedor ambulante y el número de billetes que podrá contratar con dicho vendedor ambulante.

El Negociado, bajo la firma del Director, expedirá a cada vendedor ambulante autorizado una licencia que ostentará un retrato tamaño 2" X 2", sin sombrero, del vendedor y en la cual se hará constar su nombre completo, dirección residencial, fecha de nacimiento, número de Seguro Social Federal y número de licencia de vendedor ambulante.

Artículo 31 - Nombramientos Provisionales de Vendedores

El Director podrá aprobar provisionalmente las designaciones que hagan los agentes de vendedores ambulantes en cuyo caso deberá expedir licencias provisionales.

Artículo 32 - Número de Billetes que podrán Contratar los Vendedores

No se permitirá a vendedor alguno contratar más de cien (100) billetes por sorteo.

Artículo 33 - Precio a que se Venderán los Billetes

El precio a que se deberán vender los billetes por el agente a los vendedores ambulantes será aquél que fije el Director para estas transacciones.

El precio a que se deberán vender los billetes al público será de cinco (5) centavos la fracción, el cual aparecerá consignado en cada fracción de billete. Si se obtuviere evidencia de que un vendedor ha cobrado sobreprecio, bien en la venta de billetes enteros o por fracción o frac-

ciones de éstos, ello será causa para la inmediata revocación de su nombramiento como vendedor ambulante.

Artículo 34 - Pérdida o Hurto de Licencias

En caso de pérdida, hurto o extravío de la licencia, el vendedor ambulante notificará de tal hecho inmediatamente a la Policía y mediante declaración jurada al Director, quien a su vez procederá a expedir otra licencia al vendedor concernido.

Artículo 35 - Uso de Menores de Edad como Vendedores

Se prohibe a los agentes y a los vendedores ambulantes autorizados, el uso de menores de 18 años de edad para la venta de billetes de lotería.

Artículo 36 - Obligación de Mostrar Licencia

Los vendedores ambulantes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público o de un oficial autorizado del Negociado, a presentar su licencia para acreditar su autoridad para actuar como tales vendedores ambulantes. La negativa del vendedor a presentar su licencia será motivo suficiente para la suspensión o revocación de su licencia de vendedor ambulante.

Artículo 37 - Procedimiento para la Revocación o Suspensión de Licencia

El procedimiento para la suspensión o revocación de una licencia de vendedor ambulante se iniciará cuando se reciba una querella o cuando lo ordene el Secretario o el Director.

Las querellas formuladas deberán hacerse mediante escrito firmado por el querellante y deberá contener una relación de los hechos en que

funda la misma.

El Director dará aviso por escrito de la querella presentada al vendedor ambulante concediéndole un término de diez (10) días para que muestre causa por escrito por la cual no se deba suspender o revocar su licencia. Dicho término será computado a partir del día en que se deposite la comunicación al correo o le sea entregada personalmente al vendedor.

Al recibo del escrito del vendedor ambulante querellado dentro del término concedido, el Director reexaminará todo el expediente de la querella a la luz de la evidencia presentada por dicho vendedor y emitirá un fallo el cual será final.

Dicho fallo final será notificado a las partes tan pronto como el mismo sea emitido.

Artículo 38 - Terminación de Relaciones entre Agentes y Vendedores

Cuando un agente desee descontinuar sus relaciones comerciales con alguno de sus vendedores ambulantes, o modificar los términos de los compromisos contraídos con dichos vendedores, deberá así notificarlo al Negociado antes de tomar acción alguna, exponiendo las causas que tuviere para ello. El Director notificará su decisión al agente lo más pronto posible después de recibir la notificación.

Artículo 39 - Causas para la Revocación o Suspensión de Licencias de Vendedores Ambulantes

Serán causas para la revocación o suspensión del nombramiento de vendedor ambulante, en adición a las ya establecidas, las siguientes:

1- que el vendedor ambulante faltare a sus compromisos oficiales con el agente.

2- que el vendedor observare conducta reprochable en sus relaciones con el Negociado, los agentes o con el público.

3- que su conducta contraviniere las normas administrativas.

4- que el vendedor haya sido convicto de delito grave en una corte de justicia.

5- que el vendedor haya utilizado los servicios de un menor de 18 años de edad para la venta de billetes.

6- que el vendedor haya violado cualquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 40 - Sorteos

El premio o combinación de premios de los billetes de la Lotería Municipal corresponderá a los tres últimos guarismos del primer premio en cada uno de los sorteos que celebre la Lotería de Puerto Rico.

Para estos fines la Lotería Municipal contará con las facilidades que tiene el Negociado para la celebración de los sorteos así como de su equipo electrónico. El procedimiento de sorteos está contenido en los Artículos 45 al 48, ambos inclusive, del Capítulo VI del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

CAPITULO VII - Pago de Billetes Premiados

Artículo 41 - Pago de Premios

Los billetes de la Lotería Municipal se considerarán valores al portador y, por tanto, no se reconocerá como dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presente al cobro. No se satisfará

premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad.

Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería serán pagados en el Negociado y las colecturías de rentas internas de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para el pago de billetes premiados de la Lotería Municipal regirá el sistema establecido para el pago de billetes premiados de la Lotería de Puerto Rico según lo dispone el Artículo 12 de la Ley 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, enmendada.

Para hacer viable el pago de premios de la Lotería Municipal, se autoriza al Secretario hacer anticipos de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro al Fondo de la Lotería Municipal. Los fondos así anticipados serán devueltos a la terminación de cada ejercicio económico, estando todo ello sujeto a la fiscalización y reglamentación del Secretario.

Artículo 42 - Pagos en el Negociado

El pago de los billetes premiados comenzará el día hábil siguiente a la celebración de cada sorteo, y sin más demora que la necesaria para la correspondiente organización. Los pagos de premios en el Negociado o en las colecturías de rentas internas podrán hacerse en efectivo o mediante cheque expedido a nombre de quien designe la persona que presenta el billete al cobro.

Artículo 43 - Listas Oficiales

Para el pago de premios en el Negociado y en las colecturías de rentas internas de los municipios de Puerto Rico sólo harán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Director, con la aprobación del Secretario,

y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial. El Director establecerá el procedimiento necesario para asegurarse que la lista oficial de premios sea distribuída en forma adecuada y equitativa entre los agentes, vendedores ambulantes, pagadores y el público dentro del más breve plazo después de impresa. Igualmente el Director prescribirá el procedimiento para la distribución, control y custodia de las listas contentivas de los números confidenciales de billetes premiados para los pagadores. El pago de los premios y su cotejo posterior se llevará a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos o que pueda establecer de tiempo en tiempo el Secretario.

Artículo 44 - Pago de Billetes Mutilados o Taladrados

No se pagará ningún billete que estuviere taladrado en señal de anulación o que estuviere cancelado o pagado. En relación con cualquier billete roto o mutilado que ofreciere dudas, será el Director quien determinará si procede o no el pago del premio correspondiente al mismo. De la decisión del Director podrá apelarse ante el Secretario, dentro de un término de quince (15) días contados desde la fecha en que hubiere sido comunicada la decisión del Director al interesado.

Artículo 45 - Caducidad del Derecho al Cobro de Premios

El derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día siguiente al de la fecha en que se verificó el sorteo a que correspondan. Pasado este plazo el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad. A tenor con lo preceptuado en el Artículo 8 del Código Civil de Puerto Rico se entenderá que dicho término consiste de 180 días naturales.

Artículo 46- Reclamaciones

Toda persona que presente para su pago cualquier billete premiado en cualquier sorteo deberá comprobar, junto a la ventanilla y en presencia del pagador, la corrección del pago que le fuere hecho, y, si el pago héchole no fuere de su conformidad, deberá allí y al instante establecer la reclamación pertinente.

Artículo 47 - Penalidades

Cualquier agente, vendedor ambulante o persona que violare las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no mayor de treinta (30) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 48 - Suspensión de Disposiciones del Reglamento

El Secretario tendrá autoridad y discreción para suspender cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, siempre que tal suspensión fuere necesaria, a juicio del Secretario, para autorizar actuaciones compatibles con las disposiciones de la Ley de la Lotería Municipal.

Artículo 49 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico a 3 de marzo de 19 75.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Aprobado:

A 5 de marzo de 19 75.

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico